



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 10

**EXPTE. N° CAF8007/2021      SAWON,      FLORENCIA      c/  
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES-  
LEY 24521 s/AMPARO LEY 16.986**

Buenos Aires, de julio de 2021.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- A fojas 53/ 63 (conforme surge del sistema informático Lex 100, al cual se hará referencia en lo sucesivo), se presenta la Sra. Florencia SAWON y promueve acción de amparo contra la Universidad de Buenos Aires (en adelante UBA), con el objeto de que se declare la nulidad absoluta de lo actuado en las resoluciones de fecha 30/04/2021, por las que se dispuso rechazar y archivar su solicitud de expedición del título universitario de arquitecta y, en consecuencia, se condene a la accionada a emitirlo en un plazo prudencial.

En este sentido, afirma que se encuentran cumplidos todos los requisitos para la obtención del título y vencido el plazo legal para su emisión.

Refiere que el rechazo efectuado, en tanto afirma que su título secundario no se encontraba legalizado por esa universidad y que la información contenía datos falseados; resulta arbitrario, injustificado y patentemente ilegal.

Precisa que el 21/12/2021 solicitó a la UBA (por conducto del expediente EX2020-02186719) la emisión de su título de arquitecta, dando cumplimiento a todos los requisitos académicos establecidos por la demandada para su obtención. En este sentido, aduce que acompañó a la plataforma de trámites a distancia (TAD), el certificado analítico de materias aprobadas, el certificado analítico del CBC y el plan de estudios de la carrera de arquitectura, disponible en la página web de la Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo de la Universidad de Buenos Aires.

Asimismo, manifiesta que acompañó su título secundario de la Institución Educativa Leland High School del Estado de Michigan, EEUU (con la convalidación realizada por el Ministerio de Educación de la Nación, Apostilla de La Haya y traducción debidamente legalizada por el Colegio de Traductores Públicos) y el certificado de las materias aprobadas con anterioridad al ingreso a dicha institución, en el colegio



secundario Paula Albarracín de Sarmiento, de la Provincia de Buenos Aires.

Respecto de éste último, indica que presenta una enmienda en el año de su nacimiento, que se encuentra así en el certificado original legalizado por el Ministerio del Interior de la Nación y que toda la documentación fue oportunamente legalizada por la demandada y presentada ante la UBA en dos oportunidades previas al inicio del trámite (al inscribirse en el Ciclo Básico Común y, luego, en la Facultad de Diseño, Arquitectura y Urbanismo -FADU-), sin que fuera observada ni rechazada.

No obstante, señala que al advertir que la copia del título secundario que había cargado no contaba con la legalización de la UBA, inició el trámite pertinente el 24/12/2020 (mediante expediente digital EX2020-02186745-UBA-DLEG#SAA). En el marco de dicho expediente, el Rectorado le indicó que debía “cargar únicamente la convalidación”, concluyendo el trámite el 31/03/2021. Circunstancia que aclara, puso en conocimiento de la FADU el 26/04/2021 (acompañando el título secundario legalizado) mediante correo electrónico ya que la plataforma TAD no admitiría la subsanación espontánea del trámite.

Sin embargo, manifiesta que la FADU, de manera injustificada y abusiva, rechazó su pedido de título, a pesar de haber cumplido todos los requisitos académicos para su obtención y haber subsanado las deficiencias formales de su pedido.

Añade, que tras recibir el correo de fecha 27/04/2021 donde se informaba que su solicitud sería rechazada por no haber adjuntado el archivo en forma correcta, ante la impotencia y falta de información, inició un nuevo expediente administrativo (EX2021-02617603) solicitando la emisión de su título, sin que pueda entenderse que ello implica su consentimiento al rechazo y archivo de la primera solicitud.

Señala que el 30/04/2021 recibió dos notificaciones, la primera informando que la solicitud de su título universitario de arquitecta había sido rechazado por no contar con la legalización de su título secundario (IF-2021-02672695-UBA-DT#SA\_FADU) y la segunda informando que el rechazo se debía a que el título secundario ya legalizado por la UBA contenía “datos falsificados” y que debía solicitar la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 10

emisión de un nuevo título secundario antes de solicitar nuevamente la emisión de su título universitario (IF-2021-02672695-UBA-DT#SA\_FADU).

Respecto de las notificaciones aludidas, indica que éstas resultan inválidas, pues carecen de los requisitos formales establecidos en la Ley N° 1759/1972 (reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos), al no indicar los recursos que puedan interponerse contra el rechazo y archivo de su solicitud, ni el plazo dentro del cual deben articularse.

Asimismo, afirma que la demandada al proceder al archivo del expediente (EX2020-021186719-UBA-DT#SA\_FADU), el mismo 30/04/2021, sin que exista acto administrativo y sin darle la posibilidad de subsanar el trámite o recurrir la decisión, incurre en una vía de hecho y lesiona las garantías de legalidad y debido proceso y los derechos a enseñar y aprender, a trabajar y ejercer toda industria ilícita, consagrados en la Constitución Nacional.

Por último, aduce, la falta de competencia de la funcionaria que suscribe los documentos para determinar el rechazo y el archivo del trámite de expedición del título universitario y la inexistencia de causa y motivación, pues sostiene que, ante el supuesto incumplimiento de requisitos formales la demandada debió subsanarlos de oficio o requerirle su subsanación.

II.- A fojas 101/106 se presenta la Universidad de Buenos Aires, contestando el informe previsto en el artículo 8° de la ley 16.986 y solicitando el rechazo del amparo, con costas.

En primer término, efectúa una reseña de los hechos involucrados y de la normativa aplicable al caso, afirmando que el rechazo de la solicitud de expedición de diploma efectuado por la accionante, obedece al incumplimiento de los requisitos exigidos por la resolución RESCS-2020-271-UBA-REC, debido a que ésta no acompañó en debida forma los documentos que se le solicitaran.

Al respecto, señala que el personal de la Facultad de Arquitectura al efectuar el control correspondiente, detectó que el título secundario de la accionante no estaba legalizado por la UBA, por lo que se dispuso su archivo. Asimismo, una vez legalizado el mismo, le informó que debía iniciar una nueva solicitud de expedición de diploma, aclarando



que de la búsqueda por CUIL, no surge ingresado un nuevo requerimiento.

Pone de resalto que, conforme el “Reglamento para la confección y expedición de diplomas, certificados de reválidas y certificados analíticos de estudios” (res. ACS-2020-16), la solicitud de expedición de diplomas debe realizarse en la Plataforma de Trámite a Distancia (TAD) de la UBA y que la información consignada en la solicitud y los documentos reproducidos en formato digital, se realizan en el carácter de declaración jurada, asumiendo el presentante la responsabilidad legal y administrativa respecto a la veracidad de la información y la autenticidad de los documentos originales en soporte papel que obran en su poder (arts. 10, 11 y 12).

Por su parte, destaca que el Manual de Procedimientos para la emisión de títulos y certificaciones de la FADU (Res. CD N° 119/16), dispone que el trámite no será aceptado si faltase alguno de los documentos solicitados en el artículo 2° y que, en el caso, lo que determinó que la solicitud fuese rechazada fue el hecho de no haber acompañado la accionante en legal forma la documentación requerida. Inobservancia que, subraya, fue reconocida por la misma, al expresar que el documento presentaba una enmienda en el año de su nacimiento.

En consecuencia, concluye que su obrar no resulta arbitrario pues tiene como fuente las normas y la reglamentación del trámite de los títulos. Por el contrario, aduce que fue la amparista quien incorporó indebidamente los datos en el sistema, adjuntó documentación imprecisa, mencionó que no podía subsanar datos en la plataforma TAD cuando es posible hacerlo, inició un nuevo expediente electrónico generando confusión y solicita la subsanación de oficio cuando ello no está permitido, debido a que los documentos que agregan los alumnos tienen carácter de declaración jurada.

Por último, niega que haya mediado lesión de los derechos invocados y manifiesta que los informes cuestionados son documentos de mera tramitación y/o merituación y no actos administrativos en los términos del artículo 7° de la Ley de Procedimientos Administrativos, por lo que el planteo de nulidad resulta improcedente.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 10

**III.-** A fojas 114 se ordenó remitir las actuaciones al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expidiera en los términos del artículo 31 de la Ley N° 27.148 y artículo 39 de la Ley N° 24.946, quien dictaminó a fojas 115/132.

**IV.-** Así planteada la cuestión es dable señalar que la acción de amparo está prevista en el artículo 43 de la Constitución Nacional, el cual establece, en referencia a su viabilidad, que la defensa del derecho lesionado no debe encontrar reparación por vía de otro medio judicial que resulte más idóneo. Esta pauta obliga al juez a ponderar la configuración de los recaudos que habilitan el empleo de esta vía. La razón de este requerimiento fue explicado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Kot” (Fallos: 241:302), en donde se sostuvo que “los jueces deben extremar la ponderación y la prudencia -lo mismo que sucede en muchas otras cuestiones de su alto ministerio- a fin de no decidir, por el sumarísimo procedimiento de esta garantía constitucional cuestiones susceptible de mayor debate y que corresponda resolver de acuerdo a los procedimientos ordinarios”.

Por lo tanto, el artículo 43 de la Carta Magna debe ser interpretado de manera razonable, no desprotegiendo los derechos esenciales pero tampoco consagrando al amparo como única vía judicial. Ello así, debido a que la garantía prevista por el constituyente, no viene a suplantar los otros procesos previstos en el código de rito, ni significa que ciertos derechos vulnerados no puedan lograr su satisfacción mediante el uso de los procedimientos ordinarios. En este sentido, el más Alto Tribunal tiene dicho que la acción de amparo no es la única vía apta para la salvaguarda de los derechos y garantías constitucionales o legales (Fallos: 310:877).

Ahora bien, dada la celeridad que es propia de este tipo de proceso, la arbitrariedad o ilegalidad alegada, debe presentarse sin necesidad de mayor debate y prueba. Es decir, el juez debe advertir sin asomo de duda que se encuentra frente a una situación palmariamente ilegal o resultante de una irrazonable voluntad del sujeto demandado. Lo expuesto no significa que no pueda producirse actividad probatoria en este tipo de proceso, sino que ella debe ser compatible con la sumariedad que es propia del amparo, dado que éste se encuentra al servicio de la



urgencia del caso y, por lo tanto, ha sido previsto para situaciones que no admiten demora, toda vez que, de otro modo, no habría razón para evitar los restantes cauces procesales que pudieran resultar procedentes, respetándose la amplitud probatoria (conf. Sala V, *in re*: “Leder Group SA c/ EN - BCRA y Otros s/ Amparo Ley 16.986”, del 12/7/18).

Asimismo, de la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, es indispensable que se acredite en debida forma la inoperancia de las vías ordinarias existentes a fin de reparar el perjuicio invocado (Fallos: 274:13; 300:1231), o que la remisión a ellas produzca un gravamen serio no susceptible de reparación ulterior (Fallos: 263:371; 270:176; 274:13; 293:580; 294:452; 307:2419).

En efecto, por principio, en la acción de amparo resultan descartadas aquellas situaciones opinables y que requieren un amplio marco de debate y prueba, o cuando los perjuicios que pueda ocasionar su rechazo no son otra cosa que la situación común de toda persona que petitiona el reconocimiento de sus derechos por los procedimientos ordinarios. Ello es así por cuanto, esta acción no tiene por finalidad alterar las instituciones vigentes ni faculta a los jueces a sustituir los trámites y requisitos previamente instituidos (Fallos: 297:65; 300:688; 300:1033; 301:1061; 302:535; 305:223; 306:396; y Sala III, *in rebus*: “Bingo Caballito SA c/ Lotería Nacional SE s/ amparo ley 16986”, del 30/8/11; “Laballeja, Alberto Lazaro y otros c/ EN- Mº Defensa- EMGA s/ amparo ley 16.986”, del 29/9/15; “Nespeca, Walter Ariel Enrique y otros c/ EN- Mº Seguridad-PFA y otros s/ amparo ley 16.986”, del 26/9/17).

**V.-** Enunciadas las características de la acción de amparo y enumerados los requisitos para su viabilidad, corresponde hacer una reseña de las circunstancias acaecidas en torno al expediente iniciado por la accionante, a fin de que se le expida el título de grado de la carrera de arquitectura.

En primer término, cabe señalar que -conforme surge de la documentación obrante en la causa- la citada efectuó la solicitud de expedición de diploma, con fecha 21/12/2021, la cual tramitó bajo expediente EX2020-02186719-UBA-DT#SA\_FADU. En dicha solicitud declaró bajo juramento la veracidad de la documentación acompañada y asumió las responsabilidades a que hubiere lugar, en caso de no coincidir





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 10

lo manifestado con la información obrante en los registros de la UBA y/o de las dependencias públicas o privadas correspondientes. Asimismo, manifestó tener pleno conocimiento del “Reglamento para la Confección y Expedición de Diplomas, Certificados de Revalidas y Certificados Analíticos de Estudios”, aprobado por Resolución (CS) N° RESCS-2020-271-UBA-REC.

**V.1.-** Por otra parte, según los dichos de la propia accionante “como no contaba con copias de [su] título secundario legalizado”, paralelamente, con fecha 24/12/2020, inició el trámite solicitando su legalización, el que tramitó bajo expediente EX2020-02186745-UBA-DLEG#SAA -v. Punto V del escrito de demanda-.

Dicho trámite finalizó el 31 de marzo de 2021, emitiendo la Dirección de Legalizaciones de la Universidad de Buenos Aires la legalización del título secundario mediante certificado CE-2021-02217839-UBA-DLEG#REC.

El 26/04/2021 la accionante envió a la Dirección de Títulos de la FADU, mediante correo electrónico, su título secundario legalizado. Allí reconoció “un error a la hora de tramitar [su] título de arquitecta”; señaló que “inici[ó] el trámite con el PDF erróneo (...) y añadió “fue mi error haberlo cargado mal adjunto el archivo bueno acá”. Dicho correo fue respondido por la Dirección Títulos de la FADU, el 27/04/2021, en los siguientes términos: “[s]i usted no adjuntó el archivo de forma correcta, será notificada del rechazo” – v. documental obrante a fojas 3/30 -.

Con fecha 30/04/2021 la FADU notificó a la accionante, mediante IF-2021-026672677-UBA-DT#SA\_FADU, que: “[s]u trámite de título ha sido rechazado y el expediente se gira al archivo, por incumplimiento del art. 10 -anexo I- de Resolución (CS) Nro. 271/20 “Reglamento para la confección y expedición de diplomas”. El motivo del rechazo es: El título secundario NO está legalizado por UBA. Consulte en: <https://www.legalizaciones.rec.uba.ar/>. Una vez legalizado debe iniciar una nueva solicitud de Expedición de Diploma”.

Asimismo, en la misma fecha, la demandada notificó a la accionante, mediante IF-2021-02672695-UBA-DT#SA\_FADU, que: “[a]demás de lo de la legalización, notamos que en su Certif. de Espac. Curriculares hay una fecha que se encuentra remarcada (falseamiento de datos). Debe volver a tramitarlo y luego legalizarlo”. Posteriormente, en la



misma fecha, mediante IF-2021-02672710-UB-DT#SA\_FADU, le notificó que el “[t]rámite rechazado por incumplimiento del art. 10 y art. 12 –anexo I- de Resolución (CS) Nro. 271/20 “Reglamento para la confección y expedición de diplomas”. Falta legalización en título secundario. Falseamiento de datos en un certificado de espacios curriculares. Pase para su archivo. Destinatario: UBA -los tres documentos obran agregados a fojas 31/52 -.

Asimismo, en el informe IF-2021-03156159-UBA-DT#SA\_FADU, de fecha 07/06/2021 –acompañado por la demandada al contestar el informe de ley, v. fs. 110 -, la Dirección de Títulos, Secretaría Académica, informa en relación a la alegada alteración de datos, que “en COPDI-2020-02186717-UBA-DT#SA\_FADU, subido por la alumna con archivo del título secundario, se observa en la página 20, remarcado el año de nacimiento”. Circunstancia que, a su vez, se ve corroborado con la documental arrimada por la accionante a la causa y obrante a fojas .

El citado informe da cuenta, además, que “el sistema de expediente electrónico permite la búsqueda por CUIL del solicitante, al día de la fecha no se ha encontrado registro de una nueva solicitud de Expedición de Diploma iniciado por la alumna con la documentación correcta”.

**VI.-** A esta altura del relato, corresponde analizar si la vía escogida por la amparista resulta idónea.

Al respecto, es dable señalar que la cuestión traída a estudio radica, en definitiva, en determinar si de acuerdo a la normativa vigente en la materia, resulta ajustada a derecho la decisión de la demandada de rechazar la solicitud de expedición de título iniciada por la accionista y ordenar el archivo del trámite, con fundamento en el incumplimiento de los artículos 10 y 12 del Anexo I del Reglamento para la Confección y Expedición de Diplomas, Certificados de Reválidas y Certificados Analíticos de estudios correspondientes a carreras de grado; en virtud de no encontrarse legalizado su título secundario por la UBA y existir datos falseados en el certificado de espacios curriculares.

Atento a ello, y en razón de lo expuesto en el considerando anterior y en el presente, corresponde reconocer la viabilidad de la vía intentada, pudiendo la accionante impugnar el actuar de la accionada por







Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 10

conducto de la herramienta prevista en el artículo 43 de la Constitución Nacional.

A esto debe agregarse que al Interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8º y 25º, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en un caso seguido justamente contra la República Argentina, ha afirmado que las citadas normas impiden “que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso impone una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión en la justicia, al punto que por el principio *pro actione* hay que extremar las posibilidades de interpretar en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción (conf. Comisión IDH, Informe N° 105/99).

**VII.-** Reconocida la viabilidad de la acción incoada por la amparista, corresponde ingresar al análisis de la cuestión de fondo. A tal fin, cabe realizar un estudio de la normativa aplicable al caso.

En este orden, y en lo que aquí concierne, cabe señalar que por RESCS-2020-271-E-UBA, el Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires, resolvió: Artículo 1º: “[a]probar el Reglamento para la confección y expedición de diplomas correspondientes a (...) carreras de grado (...) que como Anexo I (ACS-2020-116-UBA-SG) forma parte de la presente resolución” –v. fojas 68/70-.

Por su parte, el citado Anexo I, “Reglamento para la Confección y Expedición de Diplomas, Certificados de Reválidas y Certificados Analíticos de Estudios. Diplomas correspondientes a acreditaciones intermedias de una carrera de grado, carreras técnicas de nivel universitario, carreras de grado, complementaciones curriculares de una carrera de grado y carreras de postgrado. De los diplomas”, establece en su artículo 1º que: “[l]a Universidad de Buenos Aires expedirá diplomas a quienes cumplimenten la totalidad de los requisitos establecidos en los planes de estudios aprobados por el Consejo Superior correspondientes a: (...) b) carreras de grado (...)”.

Asimismo, el título “[d]el trámite de solicitud de expedición de diplomas y la registración en los Libros de Grado”, expresa en el artículo 9º: “[l]os diplomas se expedirán a solicitud de la interesada o



interesado y deberá ser realizada en la plataforma de Trámites a Distancia de la Universidad de Buenos Aires (TAD-UBA)//el expediente generado en el módulo de “Expediente Electrónico” (EE) del Sistema de Gestión Documental Electrónica de la Universidad de Buenos Aires (GDE-UBA) se remitirá a la repartición de cada Unidad Académica responsable de tramitar la expedición del diploma solicitado (...).”

Por su parte, el artículo 10°, dispone: “[l]as solicitudes deberán ser acompañadas de (...) copia legalizada por la Dirección General de Títulos y Planes del título anterior (de nivel secundario, superior o universitario) con la traducción al idioma español -cuando corresponda- realizada por los profesionales habilitados”.

Asimismo, el artículo 12° expresa: “[l]a información consignada en la solicitud indicada en el artículo 9° y los documentos reproducidos en formato digital conforme a los artículos 10 y 11 se realizarán bajo declaración jurada, asumiendo el presentante la responsabilidad legal y administrativa respecto a la veracidad de la información y de la autenticidad de los documentos originales en soporte papel que obra en su poder, conforme al modelo obrante en el Anexo 2.

Además, el artículo 13° establece: “[l]a Facultad o Unidad Académica verificará el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el plan de estudios de lo cual se dejará constancia en el expediente electrónico en el cual tramita la solicitud//una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos, la Facultad o Unidad Académica solicitará la expedición del diploma (...).”

Finalmente, el artículo 17°, dispone que: “[l]a Dirección General de Títulos y Planes sólo dará curso a las solicitudes de diplomas que se ajusten a lo establecido en el artículo 13 del presente Anexo” –v.fojas 90/100-.

Por otra parte, el “Manual de Procedimientos para la emisión de Títulos y Certificaciones de la Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo” (aprobado por Res. N° 119/16, del Consejo Directivo de dicha casa de estudios) y de la cual resulta egresada la accionante; establece en el Título 1 “De los títulos de Grado. Capítulo 1: “De la documentación requerida” para la solicitud de emisión, que “[d]eberá estar acompañada de la siguiente documentación: (...) c. [f]otocopia certificada por la Universidad de Buenos Aires del título





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 10

secundario (Artículo 2). Por su parte, el artículo 3º, añade que: “[e]l trámite no será aceptado si faltase alguno de los documentos solicitados en el [a]rtículo [s]egundo de la presente” -v. fojas71/74-.

**VIII.-** Ahora bien, resumidas las constancias agregadas a la causa y habiendo identificado la normativa aplicable, es menester recordar que la actora inició la presente acción de amparo, a fin de que se declare la nulidad de lo actuado por la UBA mediante las IF-2021-02672677; 2021-02672695 y 2021-02672710, de fecha 30/04/2021, mediante las cuales dispuso rechazar y archivar su solicitud de expedición del título universitario de arquitecta y, en consecuencia, se la condene a emitirlo en un plazo prudencial.

**VIII.1.-** En este orden, a la luz de la normativa involucrada y de lo actuado en el expediente EX2020-02186719, es posible advertir que la actora no ha logrado acreditar la existencia de un actuar manifiestamente arbitrario o irrazonable por parte de la demandada.

Ello es así, pues si bien la UBA ordenó el archivo del citado expediente, le indicó las razones y/o motivos que fundamentaban la decisión adoptada y el trámite a seguir a fin de subsanar la deficiencia que impedía su continuación.

En este sentido, cabe recordar que fue la propia accionante quien reconoció que, inicialmente, no contaba con su título secundario legalizado; incumpliendo lo dispuesto por el artículo 10, del Anexo I del Reglamento para la confección y expedición de diplomas de la UBA.

En efecto, si bien con posterioridad al inicio del trámite de solicitud de expedición de su título de grado, obtuvo dicha legalización e informó dicha circunstancia a la demandada, no lo hizo a través de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD), conforme lo estipula el artículo 9º del citado reglamento, sino mediante correo electrónico y, frente a ello, la demandada le manifestó que si no había adjuntado el archivo de forma correcta sería notificada del rechazo. No obstante lo expuesto, no surge de las constancias arrojadas a la causa que la accionante hubiera subsanado dicha omisión, dando cumplimiento a la normativa vigente, extremo que hace que no pueda tener favorable acogida su pedido.

A ello cuadra añadir que, en relación con el “falseamiento de datos”, la propia actora reconoce en el escrito de demanda que el certificado de las materias aprobadas en el colegio secundario Paula Albarracín de Sarmiento, de la Provincia de Buenos Aires, presenta una enmienda en el año de su nacimiento, limitándose a señalar que se encuentra así en el certificado original legalizado por el Ministerio del Interior de la Nación y por la UBA, sin que fuera observada antes.

A mayor abundamiento la Sra. Sawon no acreditó con documentación respaldatoria el inicio del expediente administrativo que denuncia (EX2021-02617603-UBA-DT#SA\_FADU) con la nueva solicitud de expedición de diploma y, menos aún, que hubiere subsanado en dicho marco las deficiencias de que adolecía su anterior solicitud.

**VIII.2.-** En definitiva, en el marco normativo y fáctico descripto y a la luz de lo dispuesto por los artículos 13° y 17° del Anexo I del Reglamento antes citado y por los artículos 2° y 3° del “Manual de Procedimientos para la Emisión de Títulos y Certificaciones de la Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo”, no surge de manera manifiesta que la conducta de la accionada resulte arbitraria ni que la decisión adoptada resulte alejada de la reglamentación vigente en la materia; no advirtiéndose, en principio, lesión alguna a los derechos de la amparista.

**VIII.3.-** Así las cosas, y de conformidad con los parámetros indicados, la vía elegida no resulta procedente para obtener la pretensión perseguida por la accionante, dado que no aparecen configuradas la ilegalidad o arbitrariedad manifiestas que exigen tanto el artículo 43 de la Constitución Nacional como el artículo 1° de la Ley N° 16986.

En este sentido se impone recordar que –por regla– quienes optan por la vía del amparo conocen las limitaciones inherentes a ella, saben que deben acreditar la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en el proceder de la autoridad. Es que, como se ha dicho en reiteradas oportunidades, el artículo 43 de la Constitución Nacional mantiene el criterio de excluir la acción cuando por las circunstancias del caso concreto, se requiere mayor debate y prueba, y por lo tanto no se da el requisito de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta; extremos cuya





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 10

demostración han sido calificados de imprescindibles para la procedencia de aquella (Fallos: 330:2255; 330:1279; 330:4144; entre otros).

**IX.-** A partir de todo lo expuesto, corresponde rechazar la acción de amparo impetrada por la Sra. Florencia SAWON.

**X.-** En cuanto a las costas, no advirtiéndose en el caso que exista una circunstancia objetiva que justifique su exoneración, corresponde imponerlas a la actora vencida por aplicación del principio general de la derrota (conf. art. 14 de la Ley N° 16.986).

**XI.-** Por último, corresponde expedirse acerca de la regulación de los honorarios profesionales.

Al respecto, teniendo en cuenta la naturaleza, el resultado obtenido, la extensión, calidad y eficacia del trabajo profesional cumplido por la dirección letrada y representación legal de la parte demandada, corresponde fijar los honorarios del Dr. Victor María HERRERA en la suma de 20 UMAs equivalentes a la fecha del presente -\$ 83.040- a cargo de la parte (conf. arts. 16, 19, 29, 48 y ccdtes. de la Ley N° 27.423 y Ac. CSJN N° 7/21). Cabe dejar aclarado, que en los importes establecidos precedentemente no se encuentra incluida suma alguna en concepto de Impuesto al Valor Agregado, por lo que -frente a la acreditación de la condición de responsable inscripto en dicho tributo que oportunamente realicen los beneficiarios-, la obligada respecto de dichos emolumentos deberá depositar el importe correspondiente a dicho tributo, junto con el monto del pago.

Por todo ello y oído el Sr. Fiscal Federal, **SE RESUELVE: 1)** Rechazar la acción de amparo interpuesta por la Sra. Florencia SAWON; **2)** Imponer las costas a la actora vencida (conf. art. 14 de la Ley N° 16.986); **3)** Regular los honorarios del Dr. Victor María HERRERA en la suma de 20 UMAs equivalentes a la fecha del presente -\$ 83.040- a cargo de la parte actora (conf. arts. 16, 19, 29, 48 y ccdtes. de la Ley N° 27.423 y Ac. CSJN N° 7/21).

Regístrese, notifíquese-a las partes y al Ministerio Público Fiscal y oportunamente archívese.



**Walter LARA CORREA**  
**Juez Federal**



#35543508#294601983#20210716120156876